

**Recurso 13/2014**  
**Resolución 98/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ABASCAL CARO, S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 126 y 130, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín



Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto a los lotes 126 y 130 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013 se requirió a la empresa ABASCAL CARO, S.L. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa



(acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).

- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

En cumplimiento de dicho requerimiento el recurrente aporta documentación técnica para la ejecución del servicio de vehículos no contemplados en su oferta y no aportó tarjeta de transporte en vigor, por lo que fue excluido de la licitación, en virtud de la resolución de 16 de diciembre de 2013 objeto del presente recurso.

**CUARTO.** El 23 de diciembre de 2013, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ABASCAL CARO, S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entra en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

**QUINTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 23 de diciembre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Estos, en síntesis, se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por haber presentado la documentación relativa a vehículos no contemplados en su oferta y no haber presentado la tarjeta de transporte en vigor.

Frente a ello, el recurrente mantiene que se trata de errores materiales en el momento de presentar la documentación requerida previa a la adjudicación de los lotes 126 y 130 aportándose una equivocada, pero que la documentación correcta la aporta ahora junto al recurso donde queda acreditada la titularidad de los vehículos ofertados así como la tarjeta de transporte en vigor. Asimismo, alega que no aportó ésta en su momento ya que, como se procedió a la prórroga del contrato que tenía adjudicado con anterioridad respecto a las rutas comprendidas en los lotes 126 y 130 en tanto se resolvía el recurso, entendió que el órgano de contratación ya disponía de dicha tarjeta de transporte y la aporta ahora con el recurso.

Por su parte el órgano de contratación indica en el informe remitido a efectos del recurso que, tal y como reconoce el recurrente, requirió a éste para que presentara la documentación relativa a los vehículos incluidos en su oferta y ante dicho requerimiento aportó la documentación relativa a vehículos no contemplados en su oferta, lo que influyó en la valoración de la misma y en todo caso, no aportó la tarjeta de transporte en vigor.

El PCAP, en la cláusula 10.5.k), recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“los vehículos deben ser*



*propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de renting, leasing o similares. La sustitución de vehículos por otros, propiedad de otro operador, adscrito mediante acuerdo de colaboración, con arreglo al régimen previsto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre tiene carácter excepcional y, en todo caso, se producirá con la autorización del órgano de contratación.”*

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*

*3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”*



Al amparo de dicho precepto el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a los vehículos que oferta.

En el lote 126 ofertó los vehículos con las siguientes matrículas: 7584 HKT, 7574 HKT y 7851 HCY y una vez requerida la documentación relativa a los mismos aportó la de los vehículos con matrícula: 9183GTD, 6484GDK y 6617GPL, que no venían en su oferta inicial.

Respecto al lote 130 ofertó vehículos con las siguientes matrículas: 7574HKT, 7688HJJ y 7381HRP y una vez requerida la documentación relativa a los mismos aportó la de los vehículos con matrícula: 7574HKT que sí estaba contemplado en su oferta y los vehículos de matrícula 7584HKT y 6482CHJ que no venían contemplados en aquélla. Dicho error afectaba a la antigüedad de los vehículos que era un criterio evaluable, por lo que habría obtenido, según el órgano de contratación, 23,33 puntos en lugar de 25 como obtuvo, respecto a cada uno de dichos lotes.

El recurrente alega que por error aportó la documentación incorrecta en el momento que se le hizo el requerimiento pero que, tal y como resulta de la documentación que aporta junto al recurso, queda acreditada la titularidad de los vehículos que incluyó en su oferta, así como la vigencia de la tarjeta de transporte.

Por tanto, lo que pretende el recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando un error formal que no puede impedir que se le adjudiquen los lotes indicados.



De lo expuesto puede deducirse temeridad o mala fe en la interposición del recurso con el fin de dejar suspendida la resolución de adjudicación con la consecuente prórroga del contrato actualmente vigente, puesto que no puede alegar error en la no aportación de una documentación para la que fue requerido expresamente y que dada la fecha de la misma ya tenía en su poder y aportó la documentación relativa a vehículos no incluidos en su oferta que además son de mayor antigüedad que los ofertados por los que al ser éste uno de los criterios de adjudicación que recoge el Anexo IX del PCAP, habría obtenido menos puntuación en su oferta.

Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los mismos, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación. Asimismo, tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, ello justifica la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ABASCAL CARO, S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de



Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto a los lotes 126 y 130.

**SEGUNDO.** Declarar que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma..

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

